

Defender al pueblo, es defender la paz.

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE BARRANQUILLA (reparto)

E.

S.

D.

MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ, mayor, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.562.029 de Cartagena, abogada en ejercicio con T. P. No. 172.247 del C.S. de la J., de la manera más atenta le manifiesto a usted que actuando en mi condición **Defensor Público** adscrito a la **Defensoría del Pueblo Regional, Atlántico** y en calidad de apoderada del señor **RUGERO MANOTAS AHUMADA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.183.179 de Barranquilla, de manera comedida me permito manifestarle que presento **ACCION DE TUTELA** en contra del **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**, representado legalmente por la Doctor **RUMENIGGE MONSALVE** o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, por la violación de los derechos al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITO** (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la **IGUALDAD** (Art. 13 constitucional), al **TRABAJO** (Art. 25 Constitucional), **DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL**, al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), y a la **CONFIANZA LEGITIMA**, manifestándole bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que a continuación, se relatan y precisan,

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y para evitar que el derecho fundamental al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITO** (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la **IGUALDAD** (Art. 13 constitucional), al **TRABAJO** (Art. 25 Constitucional), **DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL**, al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), y a la **CONFIANZA LEGITIMA** no se le sigan violando al accionante, solicito se ordene a la accionada, en al auto admisorio de la presente acción de amparo de sus derechos fundamentales, e impartan las órdenes necesarias para que se autorice y materialice de manera urgente e inmediata: el nombramiento y posesión del señor **RUGERO MANOTAS AHUMADA** en el periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa identificado con el código 219, OPEC 114681, Grado 3, Denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, ofertado a través del Proceso de Selección 1342 de 2019, Convocatoria Territorial 2019 - II, conforme a la lista de elegibles en la que ocupó el primer lugar, expedida mediante Resolución № 8640 del 11 de noviembre de 2021, que goza de firmeza.

“Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. Corte Constitucional, Sentencia T - 733 de 2013.

HECHOS U OMISIONES QUE MOTIVAN LA ACCION

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el acuerdo No. CNSC-20191000006296 del 17 de junio de 2019, a través del cual se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Malambo - Atlántico. Convocatoria 1342 de 2019, Territorial 2019 II.

SEGUNDO: Este acuerdo No. CNSC - 20191000006296 del 17 de junio de 2019, fue modificado en sus artículos 1, 8 y 31, por el acuerdo No CNSC - 20191000008826 del 18 de

Defender al pueblo, es defender la paz.

septiembre de 2019, Por el cual también se deja sin efectos el acuerdo No CNSC - 20191000008666 del 3 de septiembre de 2019.

TERCERO: Dicho acuerdo No CNSC - 20191000008826 del 18 de septiembre de 2019, a su vez también fue modificado en sus artículos 1 y 8 por el acuerdo No. CNSC 20191000008996 del 23 de octubre de 2019.

CUARTO: Dentro del término correspondiente el accionante se inscribió a través del aplicativo SIMO, para aspirar al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, con OPEC 114681, GRADO 3, de la CONVOCATORIA N° 1342 de 2019 - Municipio de Malambo - Atlántico, superando todas las etapas de verificación de requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo, pruebas de conocimiento y comportamentales, valoración de antecedentes, ocupando el primer puesto.

QUINTO: Mediante la Resolución N° 8640 del 11 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, publicó la lista de elegibles, en la cual el accionante ocupó el primer lugar, debidamente notificada a la Alcaldía de Malambo - Atlántico, a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE). Dicha resolución se encuentra en firme desde el día 29 de noviembre de 2021.

SEXTO: El pasado 14 de diciembre de 2021, se cumplieron los diez (10) días hábiles (Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015), para que la ALCALDIA DE MALAMBO - ATLANTICO, realizará el nombramiento en periodo de prueba del accionante, conforme con lo dispuesto en la resolución de lista de elegibles N° 8640 del 11 de noviembre de 2021, así como el en artículo 32 del Decreto 1227 de 2005. Del mismo modo en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional, señala que: "**CONCURSO DE MERITOS - Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado**".

SEPTIMO: Que a la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba la ALCALDIA DE MALAMBO - ATLANTICO para efectuar el nombramiento en periodo de prueba del accionante, en virtud del aludido concurso de méritos, no lo ha hecho, lo cual constituye una flagrante vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad y a la Confianza Legítima.

OCTAVO: En el lapso de tiempo que va del 29 de noviembre de 2021, (fecha de firmeza completa de la lista de elegibles), al 14 de diciembre de 2021, (fecha límite para notificar la Resolución de Nombramiento en periodo de prueba), la entidad nunca se ha comunicado con el accionante, por el contrario, tuvo que acercarse a las instalaciones y radicar la documentación para la posesión del cargo entregando sus soportes y documentación exigida para el nombramiento el día 13 de diciembre como consta en el acta firmada y recibida por el personal de la oficina del talento humano.

NOVENO: Que el día 15 de diciembre de 2021, envió mediante la página de la alcaldía derecho de petición al señor alcalde RUMENIGGE MONSALVE ALVAREZ, donde le solicitó su nombramiento en periodo de prueba acorde al decreto 1083 de 2015, petición que hasta la fecha presente (33 días hábiles) no ha sido contestada por parte de la administración municipal.

DECIMO: Que a pesar de haber entregado de manera física la aceptación del cargo, el día 20 de diciembre de 2021 el accionante envía nuevamente correo electrónico al señor RUMENIGGE MONSALVE ALVAREZ, alcalde municipal de Malambo, **solicitando información**

Defender al pueblo, es defender la paz.

en el sentido de que se le explique porque pasadas 48 horas del vencimiento de términos para haber sido nombrado en periodo de prueba la alcaldía aún no ha procedido a realizar su nombramiento.

DECIMO PRIMERO: Que el día 07 de enero de 2022, el doctor **HUMBERTO LUIS GARCÍA**, en su condición de **DIRECTOR TÉCNICO**, de la Dirección de Vigilancia de carrera administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el memorial Radicado con No. 2022RS001119, requirió al señor alcalde de Malambo - Atlántico, **RUMENIGGE MONSALVE**, para que en un término perentorio de tres (3) días, contados a partir de la recepción institucional del citado oficio, se sirviera reportar mediante la plataforma web **SIMO 4.0**, la **TOTALIDAD** de los nombramientos y posesiones de los elegibles en posición de mérito, dentro de la cual está la del accionante, que corresponde al No. 2021RES-400.300.24-8640. Sin embargo, hasta la fecha lo ordenado por la CNSC no se ha cumplido por parte del alcalde de Malambo.

DECIMO SEGUNDO: Es de resaltar que ni la Alcaldía de Malambo Atlántico, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, al ofertar en SIMO, el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** grado 3, con OPEC 114681 de la CONVOCATORIA No 1342 de 2019 - TERRITORIAL 2019 II, registró o anotó ninguna condición especial o de pre - pensionado del Funcionario en provisionalidad que desempeña la mencionada vacante (si es que se encuentra ocupada), y tampoco se hizo ninguna mención o modificación al respecto en ninguno de los acuerdos mencionados.

Las siguientes imágenes evidencian lo afirmado en precedencia, en relación con que no hubo anotación o registro alguno de condiciones especiales en la OPEC 114681:



MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ
DEFENSORA PÚBLICA ÁREA ADMINISTRATIVA
Carrera 50 # 107-15. Piso 4 - Teléfonos: 3016511830
mayigonz113@gmail.com

Defender al pueblo, es defender la paz.

Funciones

- 1. Elaborar el Reglamento Territorial y formular el Plan Operativo Anual de Inspección y Vigilancia, para aprobación del Secretario(a) de Educación.
- 2. Poner en funcionamiento el Sistema de Inspección y Vigilancia de las instituciones públicas y privadas en el Municipio, para garantizar que la organización y prestación del servicio educativo cumpla con los requisitos de calidad, eficiencia y cobertura.
- 3. Velar por el desarrollo, mejoramiento y seguimiento del macro proceso de Gestión de la Inspección y Vigilancia de los establecimientos educativos, asegurando el cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos en cada caso como contribución a la misión institucional de la Secretaría de Educación.
- 4. Organizar las actividades de control para los establecimientos educativos, mediante el acatamiento del Reglamento territorial de acuerdo con la nueva estructura de la Secretaría de Educación y cumplir con el Plan Operativo Anual de Inspección y Vigilancia, a partir de la realización de las visitas, de acuerdo a las fechas y actividades planeadas y el apoyo del área correspondiente.
- 5. Adelantar investigaciones administrativas y/o especiales consignadas por el Secretario(a) de Educación y entregar informe al área jurídica para sustanciar los respectivos actos administrativos que decidan sobre las investigaciones administrativas adelantadas.
- 6. Tener actualizado el registro de las instituciones educativas, entidades en ánimo de lucro con fines educativos y asociaciones de padres de familia que hayan sido objeto de sanción una vez quede en firme el acto administrativo correspondiente.
- 7. Proponer ajustes al sistema de información de Inspección y Vigilancia, cuando se requiera.
- 8. Atender requerimientos de los entes externos de control los cuales consisten en atención a visitas de auditoría o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos.
- 9. Sistematizar la información y reportar al Secretario(a) de Educación, los aspectos técnicos que requieran mejoramiento o seguimiento.
- 10. Organizar el archivo de Inspección y Vigilancia del servicio público educativo y determinar criterios de conservación del mismo.

Funciones

- 1. Elaborar el Reglamento Territorial y formular el Plan Operativo Anual de Inspección y Vigilancia, para aprobación del Secretario(a) de Educación.
- 2. Poner en funcionamiento el Sistema de Inspección y Vigilancia de las instituciones públicas y privadas en el Municipio, para garantizar que la organización y prestación del servicio educativo cumpla con los requisitos de calidad, eficiencia y cobertura.
- 3. Velar por el desarrollo, mejoramiento y seguimiento del macro proceso de Gestión de la Inspección y Vigilancia de los establecimientos educativos, asegurando el cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos en cada caso como contribución a la misión institucional de la Secretaría de Educación.
- 4. Organizar las actividades de control para los establecimientos educativos, mediante el acatamiento del Reglamento territorial de acuerdo con la nueva estructura de la Secretaría de Educación y cumplir con el Plan Operativo Anual de Inspección y Vigilancia, a partir de la realización de las visitas, de acuerdo a las fechas y actividades planeadas y el apoyo del área correspondiente.
- 5. Adelantar investigaciones administrativas y/o especiales consignadas por el Secretario(a) de Educación y entregar informe al área jurídica para sustanciar los respectivos actos administrativos que decidan sobre las investigaciones administrativas adelantadas.
- 6. Tener actualizado el registro de las instituciones educativas, entidades en ánimo de lucro con fines educativos y asociaciones de padres de familia que hayan sido objeto de sanción una vez quede en firme el acto administrativo correspondiente.
- 7. Proponer ajustes al sistema de información de Inspección y Vigilancia, cuando se requiera.
- 8. Atender requerimientos de los entes externos de control los cuales consisten en atención a visitas de auditoría o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos.
- 9. Sistematizar la información y reportar al Secretario(a) de Educación, los aspectos técnicos que requieran mejoramiento o seguimiento.
- 10. Organizar el archivo de Inspección y Vigilancia del servicio público educativo y determinar criterios de conservación del mismo.

Requisitos

- **Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Nivel Básico de Conocimiento -NBC: Ciencias de la Educación, Ciencias Económicas, Derecho o Psicología.
- **Experiencia:** Treinta y seis (36) meses de Experiencia profesional.

Vacantes

• Dependencia: Donde se ubique el cargo, Municipio: Matambo, Total vacantes: 1

DECIMO TERCERO: En todo caso su señoría, si el cargo estuviese ocupado por un funcionario en provisionalidad con una condición especial de prepensionado u otra, se tendrían que dar aplicación al **ARTÍCULO 3 del Decreto 1415 de 2021**, que establece

Defender al pueblo, es defender la paz.

textualmente “Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.5 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o **provisión definitiva de cargos**, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, **deberán ser reubicados** como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2.”

DECIMO CUARTO: En la actualidad manifiesta mi poderdante que se encuentra desempleado, agobiado por las deudas, cuentas por pagar, una familia que sostener, tiene un menor de edad y con dificultades económicas, pues la omisión del accionado, es decir, guardar silencio a los derechos de petición presentados, no proceder a nombrar al accionante al cargo al cual tiene derecho ha violado de manera flagrante sus derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEBIDO PROCESO:

La sentencia T010-2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, señala:

(...) El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución”.

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) **asegurar el ordenado funcionamiento de la administración**, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) **a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas**, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

El procedimiento de un Concurso de méritos está dispuesto en la ley 909 de 2004 y en el Decreto 1083 de 2015. El señor accionante en el concurso de mérito superó cada una de las etapas, por su buena calificación en los exámenes de conocimientos, comportamentales y valoración de sus antecedentes de Estudio, trabajo y Grado de

Defender al pueblo, es defender la paz.

Capacitación e instrucción, ganó el primer lugar en ponderados. La Lista de Elegibles salió publicada el día once (11) de noviembre de 2021 y adquirió firmeza el día veintinueve (29) de noviembre de 2021. La entidad tenía diez (10) días hábiles para expedir su Resolución de nombramiento y no lo hizo. No ha recibido, notificación oportuna de este acto administrativo, ni una explicación por parte de la Alcaldía de Malambo - Atlántico, de la Dilación injustificada. Ni siquiera respondieron sus derechos de petición, razón por la cual la entidad violó su derecho a un debido proceso.

VIOLACIÓN AL DERECHO A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO, EL DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL Y A LA IGUALDAD

La Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 se refirió al tema en concreto, en los siguientes términos,

El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público.

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por **personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.**

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, **el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, **ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.**

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, **sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.**

Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que **contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas** en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

Defender al pueblo, es defender la paz.

IGUALDAD DE CONCURSO DE MERITOS:

En cuanto al derecho a la igualdad de concurso de méritos; tal como se manifiesta en la sentencia SU - 133 de 1998, el concurso de méritos “es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de PÁGINA 11 DE 13 consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

Sobre el particular, el artículo 125 de la norma constitucional establece que los empleos públicos son de carrera, salvo algunas excepciones de igual manera indica que “los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”. De esto se traduce que es la misma constitución y la Jurisprudencia la que perfila las reglas generales por el cual deben ser provistos los empleos de carrera administrativa a través del llamado concurso de méritos el cual garantiza la igualdad de condiciones para todos los aspirantes y que a la entidad llegue únicamente quien cumple con las condiciones y se encuentre mejor calificado para el desempeño de las funciones.

MINIMO VITAL:

Tal es el caso de diversos derechos de corte social, económico y aun colectivo, que han sido garantizados por esta vía, como el derecho al mínimo vital y móvil, el cual se halla enunciado en el artículo 53 de la norma superior, que establece los componentes del estatuto del trabajo, y que jurisprudencialmente ha sido definido como “aquella porción absolutamente indispensable para cubrir las necesidades básicas de alimentación, vestuario, educación y seguridad social. Para esto, se requiere de la existencia de recursos económicos que permitan una vida digna y justa”. (Sentencia T-664/02. MP. Rodrigo Escobar Gil)

El reconocimiento del derecho al mínimo vital y móvil se ha presentado generalmente en fallos de tutela que versan sobre cuestiones relacionadas con el pago de mesadas pensionales, licencias de maternidad, prestaciones sociales e incapacidades y demás acreencias laborales, entre otros, que involucran como elemento común la demanda de desembolso de una suma de dinero que el destinatario requiere con urgencia para solventar sus necesidades básicas.

Por ser una figura de casi exclusiva creación jurisprudencial, la Corte Constitucional ha jugado un papel importante en el delineamiento de las características, beneficiarios y requisitos de procedibilidad del mínimo vital, en cada uno de los supuestos de hecho en el que el mismo es reclamado. Así, en el caso de las acreencias laborales, ese tribunal ha señalado que:

En procura de complementar y sistematizar unas pautas básicas a partir de las cuales entender vulnerado el mínimo vital, la jurisprudencia reciente ha establecido que ello se produce cuando es posible detectar, por lo menos, dos elementos: (i) que el salario o la mesada constituya un ingreso exclusivo, o que existiendo otros no alcancen a cubrir las necesidades básicas, y (ii) que la falta de pago genere una situación crítica para el afectado. En ambos casos, en el evento de evidenciar circunstancias críticas que afecten

Defender al pueblo, es defender la paz.

el nivel de subsistencia, habrá de concluirse que la tutela constituye el mecanismo procedente para el amparo de los derechos fundamentales. (Sentencia T-1129/05. MP. Clara Inés Vargas).

DERECHO DE PETICION:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” -o ante las organizaciones privadas en los términos que señala la ley- y principalmente “a obtener pronta resolución”. Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues por prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Una lectura del artículo 23 realizada a la luz de la Constitución en su conjunto, lleva a concluir, por tanto la estrecha relación que existe entre el ejercicio del derecho de petición y la posibilidad para el pueblo de participar de modo activo en todas las decisiones que puedan afectarlo, así como en el ejercicio del control sobre los funcionarios que actúan a nombre de la administración - sean ellos funcionarios públicos propiamente dichos o particulares que prestan un servicio público- con el fin de asegurar que tales autoridades públicas cumplan con las tareas para las cuales han sido instituidas. Este es un asunto sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado ya de manera profusa y sobre el cual existe también una abundante jurisprudencia.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional al respecto ha expresado:

“El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades. En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.

Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver

Defender al pueblo, es defender la paz.

la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que, en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso-administrativa para resolver las peticiones formuladas.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene.

Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Defender al pueblo, es defender la paz.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera. Sentencia T 149 de 19 de marzo de 2013. MAGISTRADO PONENTE: LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ.

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA:

Este principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia C-131/04 donde La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima.

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido de un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS EN LISTA DE ELEGIBLES CON RESOLUCIÓN DE FIRMEZA POR CONCURSO DE MÉRITOS, PARA OCUPAR UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LEGITIMIDAD.

La CORTE CONSTITUCIONAL en su línea Jurisprudencia!, incluido lo establecido en LA SENTENCIA T-133 de 2016 y ya vigente el CPACA- LEY 1437 de 2011, establece que la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera, dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no

Defender al pueblo, es defender la paz.

pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada: "ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer Jugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer Jugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

Además, la sentencia SU133 de 1998 indicó que: "Esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Además, se debe tener en cuenta:

a) Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011, la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que: "(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En ese sentido, aunque la suscrita puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos, ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial

Defender al pueblo, es defender la paz.

que debido la congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además de que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos.

b) Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles. De otro lado, se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que la suscrita aún no ha sido nombrada en el cargo al cual tiene derecho.

c) Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que se conocen, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles. De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño.

Adicional a lo anterior, debo poner de presente a su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como superé un concurso de méritos, ocupando el primer lugar y no soy nombrada en el cargo.

d) Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza, constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos. Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró: Bajo esa orientación, ha dicho la Corte "que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, o la igualdad y al trabajo. (...)"

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrada en un cargo público; pese haber sido seleccionada en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación.

Defender al pueblo, es defender la paz.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SOBRE LA LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME COMO SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA QUE GENERA DERECHOS ADQUIRIDOS

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

- **Sentencia SU-133 de 1998:**

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

(...) El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."

- **Sentencia T- 455 del 2000:**

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo,

Defender al pueblo, es defender la paz.

designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mero expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".

- **Sentencia SU-913 de 2009:**

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales".

Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman".

- **Sentencia C- 181 de 2010:**

"Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridad que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero."

- **Sentencia T- 156 de 2012:**

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentran en

Defender al pueblo, es defender la paz.

firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

- **Sentencia T- 180 de 2015:**

"Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, Subsección A.**

Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la confirmación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

PRECEDENTE HORIZONTAL APLICABLE AL PRESENTE CASO.

Hay que tomar en consideración su señoría, que dentro de los casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos:

- Notificación de fallo de tutela proferida el 7 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Guadalajara de Buga -Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela No. 76111-31-87-001-2018-00034-00
- Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2018 emitida por el juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001- 33 - 34 - 004 - 2018 - 00471- 00

Defender al pueblo, es defender la paz.

- Sentencia de Tutela proferida el 8 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Fusagasugá, dentro de la acción de tutela No. 25290-3118001-2018-00166-00.

ENTIDAD AUTORA DEL AGRAVIO

La acción de Tutela que formulo va dirigida al ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO, representando legalmente por el Doctor RUMENIGGE MONSALVE o quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con el proceder emisivo, se está vulnerando los derechos fundamentales **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITO** (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la **IGUALDAD** (Art. 13 constitucional), al **TRABAJO** (Art. 25 Constitucional), **DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL**, al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), y a la **CONFIANZA LEGÍTIMA, DERECHO DE PETICION** contenidos en los artículos 23 y 49 de la Constitución Política de Colombia y en múltiples sentencias de la Corte Constitucional.

PRUEBAS Y ANEXOS

APORTADAS:

- a) Copia del Acuerdo No. CNSC - 20191000006296 del 17 de junio de 2019, a través del cual se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Malambo - Atlántico. Convocatoria 1342 de 2019, Territorial 2019 II.
- b) Copia del acuerdo No. CNSC 20191000008826 del 18 de septiembre de 2019.
- c) Copia del acuerdo No CNSC - 20191000008996 del 23 de octubre de 2019.
- d) Copia de la Resolución № 8640 del 11 de noviembre de 2021, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a través de la cual se conformó la lista de elegibles del cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, de la Alcaldía de Malambo - Atlántico, identificado con el número de OPEC 114681.
- e) Pantallazo de la firmeza de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. № 8622 del 11 de noviembre de 2021.
- f) Constancia de envío DERECHO DE PETICIÓN con Radicado No. 202112168D72621 mencionado en el acápite de pruebas, a través del cual se pide que se nombren entre otros, y presentado en la Alcaldía de Malambo - Atlántico, a través de su aplicativo virtual dispuesto por la entidad para tal fin.
- g) Copia del memorial con radicado No. 2022RS001119, emitido por el doctor HUMBERTO LUIS GARCÍA, en su condición de DIRECTOR TÉCNICO, de la Dirección de Vigilancia de carrera administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el cual requirió al señor alcalde de Malambo - Atlántico, RUMENIGGE MONSALVE, para que en un término perentorio de tres (3) días, contados a partir de la recepción institucional del citado oficio, se sirviera reportar mediante la plataforma web SIMO 4.0, la TOTALIDAD de los nombramientos y posesiones de los elegibles en posición de mérito, dentro de la cual está la del accionante, relacionada con el No 17 y que corresponde al No. 2021RES-40030024-8640.
- h) Cédula de ciudadanía del accionante.
- i) Derecho de petición de fecha 15 de diciembre de 2021, con radicado de recibido

Defender al pueblo, es defender la paz.

con Radicado No. 202112168D72621.

- j) Derecho de petición de fecha 17 de diciembre de 2021, con radicado de recibido No. 2021122054CA2C2.
- k) Poder debidamente firmado.

SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Solicito de manera respetuosa a su señoría se sirva vincular:

1. A la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el criterio jurídico que esta pueda ofrecer al respecto, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados.
2. Al funcionario que actualmente ocupe (si existe) el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 3, identificado con el código OPEC No. 114681, del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Malambo - Atlántico, bien sea en provisionalidad o por encargo, y a los demás que puedan verse afectados. Lo anterior para evitar nulidades.

PRETENSIONES DE LA ACCION

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito a usted, profiera las siguientes declaraciones:

1.- Tutelar los derechos fundamentales **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITO** (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la **IGUALDAD** (Art. 13 constitucional), al **TRABAJO** (Art. 25 Constitucional), **DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL**, al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), y a la **CONFIANZA LEGITIMA, DERECHO DE PETICION** contenidos en los artículos 23, violados por **ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO**, representando legalmente por el Doctor **RUMENIGGE MONSALVE** o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de esta demanda y como consecuencia de ello, ordenarle de manera inmediata siguiente a la notificación del fallo: realizar todos los trámites administrativos y proceda a **NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA** al señor **RUGERO MANOTAS AHUMADA** en el cargo de carrera administrativa identificado con el código 219, OPEC 114681, Grado 3, Denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, ofertado a través del Proceso de Selección 1342 de 2019, Convocatoria Territorial 2019 - II, conforme a la lista de elegibles en la que ocupó el primer lugar, expedida mediante Resolución № 8640 del 11 de noviembre de 2021, que goza de firmeza.

2.- Para evitar presentar tutela por cada evento **SOLICITO ORDENAR** a la **ALCALDÍA DE MALAMBO ATLÁNTICO**, que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

3.- Prevenir al **ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO**, representando legalmente por el Doctor **RUMENIGGE MONSALVE** o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de esta demanda, de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ
DEFENSORA PÚBLICA ÁREA ADMINISTRATIVA
Carrera 50 # 107-15. Piso 4 - Teléfonos: 3016511830
mayigonz113@gmail.com

Defender al pueblo, es defender la paz.

NOTIFICACIONES

A las entidades accionadas,

El accionado **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, en la dirección Carrera 17 N° 12-11, Malambo, Atlántico, notificaciones judiciales:
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

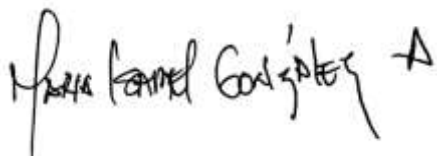
El señor **RUGERO MANOTAS AHUMADA** en la calle 65 N.º 43-48 barrio Boston, en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: rugeromanotas@gmail.com

La suscrita en la carrera 50 # 107-15, Barrio Villa Santos. Edificio Delfoz, Piso 4, en la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: mayigonz113@gmail.com

A los vinculados:

A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web; notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en su sede con dirección en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, de Bogotá, D.C.

De Usted, atentamente,



MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ
C.C. # 45.562.029 de Cartagena
T.P. # 172.247 C.S. J



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 8640
11 de noviembre de 2021



2021RES-400.300.24-8640

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 114681, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 – II”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC-20191000006296 del 17 de junio de 2019 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la norma precitada, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que el numeral 4 del artículo 31 ibídem, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo de este proceso de selección, determina que *“(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil (...), elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”*.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 114681, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 – II”

Que el Parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, señala que *“Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...), deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 (...). Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años”.*

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-20191000006296 del 17 de junio de 2019¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO – Convocatoria No. 1342 de 2019 – Territorial 2019 – II”.*

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo establece que, *“De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”.*

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 114681, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, ofertado en el Proceso de Selección 1342 de 2019 - Territorial 2019 – II, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	72183179	RUGERO	MANOTAS AHUMADA	64.52
2	CC	50919772	LUZ STELLA	POSADA BLANCO	62.25
3	CC	34942797	LEYLA ROSA	ARABIA MONTIEL	62.12
4	CC	1098308029	GIORDANO	DE MARES HERNANDEZ	52.32

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

¹ Modificado por los Acuerdos No. CNSC- 20191000008666 del 03-09-2019, 20191000008826 del 18-09-2019 y 20191000008996 del 23-10-2019.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 114681, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 – II”

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO. Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no será tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 28 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. Conforme a las disposiciones del artículo 31 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de ese Acuerdo, las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con excepción de las Listas de Elegibles para los empleos vacantes ocupados por funcionarios públicos en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza total, en aplicación del Parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 114681, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 – II”

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados en este proceso de selección que cuenten con vacantes ocupadas por empleados en condición de prepensionados, los respectivos nombramientos en *Período de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.


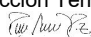


ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 11 de noviembre de 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Ruth Melissa Mattos Rodríguez – Gerente Proceso de Selección Territorial 2019-II 
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho 
Diana Carolina Figueroa Meriño – Asesora del Despacho 
Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Profesional Especializado del Despacho 
Proyectó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez – Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II
Nathalia Rodríguez Muñoz – Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II
Maria Paula Segura Ballesteros - Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II





REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No 0367 DE 2020
02-12-2020



“Por el cual se corrige un error de transcripción en el Acuerdo No. 20201000003286 del 4 de noviembre de 2020, Convocatoria No. 1342 de 2019-Territorial 2019-II”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, principalmente las establecidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.

La CNSC en uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo No. 20201000003286 del 4 de noviembre de 2020, *“Por el cual se ordena la corrección de un error de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de dos (2) empleos ofertados por la Alcaldía de Malambo (Atlántico), en la Convocatoria No. 1342 de 2019 - Territorial 2019-II”*.

Posteriormente, se pudo evidenciar que en la parte motiva del referido acto administrativo se incurrió en un error de transcripción que consistió en que pese a que el precitado Acuerdo corresponde a la Alcaldía de Malambo (Atlántico), la cita del Parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo de Convocatoria, indica que la OPEC había sido suministrada y certificada por la “Gobernación del Atlántico”, tal y como se muestra a continuación:

Por su parte, el Parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo No. 20191000006296 del 17 de junio de 2019, prevé lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. *La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la Gobernación del Atlántico y es de su responsabilidad exclusiva, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales que dicha entidad envió a la CNSC, el cual sirvió de insumo para el presente proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada y el referido Manual de Funciones y Competencias Laborales, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual de Funciones y Competencias Laborales y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.*

PARÁGRAFO 2. *Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar lo empleos a proveer mediante este procesos de selección tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, resulta necesario corregir el referido error de transcripción, de tal manera que se indique con precisión en el Acuerdo No. 20201000003286 de 2020, la cita textual del Parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo de Convocatoria expedido para la Alcaldía de Malambo (Atlántico).

2. Fundamentos jurídicos para la decisión.

Entre las funciones de vigilancia conferidas por el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 a la CNSC, se encuentran las siguientes:

“Por el cual se corrige un error de transcripción en el Acuerdo No. 2020100003286 del 4 de noviembre de 2020, Convocatoria No. 1342 de 2019–Territorial 2019-II”

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).

h) **Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley** (Negrilla fuera de texto).

A su vez, los Parágrafos 1 y 2 del artículo 10 ibídem, disponen:

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del CPACA.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC. (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, el artículo 45 del CPACA establece:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (Subrayado fuera del texto).

Con fundamento en lo expuesto y en virtud de los principios que regulan la Administración Pública, particularmente el control en sede administrativa, que permite a la Administración revisar, modificar, aclarar o revocar sus propios actos, en consonancia con el principio de eficacia de las actuaciones administrativas contemplado en el artículo 3 del CPACA, se procederá a corregir el error de transcripción en el que se incurrió en la parte considerativa del Acuerdo No. 2020100003286 del 4 de noviembre de 2020, tal como se señala en el acápite de Antecedentes.

El error de digitación al que se hace referencia es de carácter formal, no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni afecta el proceso de selección, por lo que, en virtud del precitado principio de eficacia, éste debe ser corregido.

La presente decisión fue aprobada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de Sala Plena del 1 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Corregir el error de transcripción en que se incurrió en la parte motiva del Acuerdo No. 2020100003286 del 4 de noviembre de 2020, en lo referente a la cita del Parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo de Convocatoria, el cual quedará así:

Por su parte, el Parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo No. 2019100006296 del 17 de junio de 2019, prevé lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la Alcaldía de Malambo (Atlántico) y es de su responsabilidad exclusiva, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales que dicha entidad envió a la CNSC, el cual sirvió de insumo para el presente proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada y el referido Manual de Funciones y Competencias Laborales, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual de Funciones y Competencias Laborales y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar lo empleos a proveer mediante este procesos de selección tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO (Subrayado y negrilla fuera de texto).

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar este acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co.

“Por el cual se corrige un error de transcripción en el Acuerdo No. 20201000003286 del 4 de noviembre de 2020, Convocatoria No. 1342 de 2019–Territorial 2019-II”

ARTÍCULO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

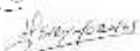
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020


FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Aprobó: Jorge Alirio Ortega Cerón - Comisionado 

Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez - Asesor del Despacho 

Revisó: Henry Morales Herrera - Gerente de Convocatoria Territorial 2019-II 

Proyectó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez - Profesional Convocatoria Territorial 2019-II



ACUERDO No. CNSC - 2019100008996 DEL 23-10-2019

“Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. CNSC – 2019100008826 del 18 de septiembre de 2019 y se dictan otras disposiciones”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, principalmente las establecidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, en especial, la conferida en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 130 de la Carta dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que los literales c) e i) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 establecen como funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las de *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en virtud de dichas facultades, la CNSC realizó conjuntamente con 22 entidades de los Departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta y Risaralda, la Etapa de Planeación de una convocatoria a concurso público de méritos, denominada Convocatoria Territorial 2019 – II, con el fin de proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de sus respectivas plantas de personal.

Que las entidades referidas registraron en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, la cual fue suscrita y certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano de cada una de ellas y remitida en su momento a esta CNSC.

Que, con fundamento en lo anterior, la CNSC profirió los respectivos Acuerdos de Convocatoria, mediante los cuales convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de dichas entidades, siendo uno de estos el Acuerdo No. CNSC –No. 2019100006296 del 17 de junio de 2019, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo – Proceso de Selección No. 1342 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II”*, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 2019100008826 del 18 de septiembre de 2019 *“Por el cual se deja sin efectos el Acuerdo No. CNSC – 2019100008666 del 3 de septiembre de 2019 y se modifican los artículos 1º, 8º y 31 del Acuerdo No. CNSC – 2019100006296 del 17 de junio de 2019, (...)”*, los cuales se encuentran publicados en la página web de la CNSC, www.cns.gov.co.

Que la Etapa de Inscripciones para el proceso de selección en mención, inició el 19 de septiembre de 2019 y finaliza el 31 de octubre de 2019.

Que no obstante lo descrito, el 25 de septiembre de 2019, atendiendo la solicitud de modificación de la OPEC realizada por el Municipio de Malambo, se realizó por parte de la CNSC Mesa de Trabajo con el señor Alcalde, doctor Efraín Bello Camargo y la Jefe de la Oficina de Talento Humano de esta Alcaldía, doctora Gina Ahumada, en la que manifestaron que tras una revisión exhaustiva de la planta de personal de la Alcaldía y la OPEC reportada y certificada por el municipio, identificaron unas inconsistencias que consideraban urgente subsanar, para lo cual, la CNSC requirió a la entidad los correspondientes soportes documentales.

“Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. CNSC – 20191000008826 del 18 de septiembre de 2019 y se dictan otras disposiciones”

Que con el fin de corregir las inconsistencias encontradas por la Alcaldía de Malambo, Atlántico, en el reporte de la OPEC que había sido certificada por el Alcalde y la Jefe de Talento Humano, el 1 de octubre de 2019 se recibió, mediante correo electrónico, solicitud suscrita por dicho Alcalde, en su calidad de Representante Legal de la entidad, en la que solicitó ajustar la OPEC, en el sentido de poder eliminar, modificar y/o incluir algunas nuevas vacantes.

Que verificada la anterior solicitud y la información que previamente había sido remitida por parte de la Alcaldía de Malambo para efectos del concurso, la CNSC consideró necesario adelantar una Visita de Inspección y Vigilancia a dicho ente territorial, con el fin de esclarecer lo relacionado con la posible modificación de la OPEC, a partir de la verificación del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de dicha entidad, la OPEC reportada y certificada por el municipio y su respectiva nómina, toda vez que se habían evidenciado ciertas inconsistencias en la información de la solicitud referida.

Una vez adelantada la precitada Visita de Inspección y Vigilancia, la Alcaldía de Malambo tuvo la oportunidad de evidenciar algunas situaciones que de fondo conllevaban a la necesidad de emitir un alcance a su solicitud de ajuste de la OPEC, elevada el día 25 de septiembre del año en curso, con el fin de ajustar su contenido, desistiendo de algunos puntos planteados y ampliando en otros aspectos la información allí contenida, alcance que fue materializado mediante oficio radicado No. 20196000952562 del 17 de octubre de 2019, suscrito por el Alcalde del Municipio de Malambo, mediante la cual requirió lo siguiente:

1. Eliminar la OPEC 113632, en la cual los funcionarios cuentan con Derecho de Carrera Administrativa (...)
2. En la OPEC 113652, se encuentra una vacante de más (...)
3. En la OPEC 113638, se evidencia una vacante con Derecho de Carrera Administrativa (...)
4. Para la OPEC 113627, se encuentran 2 vacantes en condición de no provistas (...) que el municipio no cuenta con la disponibilidad presupuestal para proveerla.
5. En la OPEC 114748, se evidencia una vacante en condición de no provista (...) donde no cuenta con la disponibilidad presupuestal para proveerla.
6. En la OPEC 113640, se debe incluir una vacante faltante en igual condiciones (...)
7. En relación a la OPEC 113620 se cargó por error involuntario el empleo con otras funciones (...)
8. En la OPEC 114721 y 114681 se cargó el mismo empleo, por lo tanto se solicita cargar el empleo correspondiente (...)
9. En relación a las OPEC 113635, 114758, 114710, 113650 y 113640, el registro de pre pensionados de los funcionarios que se encuentra en los empleos.

Constatado el alcance de la solicitud de ajuste de la OPEC presentado por el Alcalde del Municipio de Malambo, Atlántico, con la información certificada por esa entidad en el marco de la Visita de Inspección y Vigilancia realizada por el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC y uno de los Asesores del Despacho del Comisionado, se pudo establecer que, en efecto, el oficio remitido por la entidad encuentra sustento y/o respaldo en la información contenida en la nómina del municipio, su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, las certificaciones suscritas por la Jefe de Oficina de Talento Humano y otros actos administrativos relacionados con el asunto.

Así las cosas, la modificación de la OPEC de la Alcaldía de Malambo en el marco de la Convocatoria No. 1342 de 2019 – Territorial 2019 –II, consistiría en lo siguiente:

1. Eliminar la OPEC No. 113632, compuesta por siete (7) vacantes del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 01, por encontrarse provistas con seis (6) servidores con derechos de carrera administrativa y la otra vacante no existe dentro de la planta, toda vez que fue suprimida en el momento en que se pensionó su titular.
2. Eliminar una (1) de las seis (6) vacantes de la OPEC 113652, empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 01, por encontrarse provista con un servidor público con derechos de carrera administrativa.
3. Eliminar una (1) de las cinco (5) vacantes de la OPEC 113638, empleo denominado Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 4, por encontrarse provista con un servidor público con derechos de carrera administrativa.
4. Eliminar dos (2) de las siete (7) vacantes de la OPEC 113627, denominado Agente de Tránsito, Código 340, Grado 1, porque no se encuentran provistas en la planta de personal de la entidad, por ausencia de disponibilidad presupuestal para ello.
5. Registrar en el empleo OPEC 113635, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5,

“Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. CNSC – 20191000008826 del 18 de septiembre de 2019 y se dictan otras disposiciones”

la calidad de pre-pensionado de uno de los servidores que se encuentra vinculado en provisionalidad en una de las dos (2) vacantes reportadas.

6. Eliminar una (1) de las dos (2) vacantes de la OPEC 114748, empleo denominado Profesional Universitario, Código 2019, Grado 1, porque no se encuentra provista en la planta de personal de la entidad, por ausencia de disponibilidad presupuestal para ello.
7. Aumentar una (1) vacante a la OPEC 113640, empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, que actualmente sólo contaba con una (1) vacante reportada.
8. Modificar las funciones correspondientes a la OPEC 113620, empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, conforme lo establecido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad.
9. Reemplazar la información cargada al empleo identificado con el código OPEC 114721, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, con la que en efecto corresponde para este empleo en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Malambo.
10. Marcar los empleos identificados con los códigos OPEC No. 114758, 114710, 113650 y 113640, que están siendo ocupados en provisionalidad con servidores en condición de pre pensionados.

Que con las correcciones señaladas, el número total de empleos ofertados pasa de 47 a 46 y el número de vacantes pasa de 77 a 66.

Que con base en lo expuesto, se hace necesario modificar los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. CNSC 20191000008826 del 18 de septiembre de 2019, con el fin de precisar la OPEC de la Alcaldía de Malambo, Proceso de Selección No. 1342 de 2019, Convocatoria Territorial 2019-II, de conformidad con la solicitud presentada por la entidad y ordenar se registren en SIMO los correspondientes ajustes y se realicen los otros trámites relacionados con los aspirantes inscritos y preinscritos con pago en los empleos comprometidos en la modificación de que trata el presente acto administrativo.

2. Fundamentos jurídicos para la decisión

Entre las funciones de vigilancia conferidas por el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 a la CNSC, se encuentran las siguientes:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (Negrilla fuera de texto).

(...)

Por su parte, el Parágrafo 1 del artículo 8 de los Acuerdos de la Convocatoria Territorial 2019 - II, prevé lo siguiente:

Parágrafo 1º. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la Alcaldía de Malambo – Atlántico y es de su responsabilidad exclusiva, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales que dicha entidad envió a la CNSC, el cual sirvió de insumo para el presente proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por la información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada y el referido Manual de Funciones y Competencias Laborales, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual de Funciones y Competencias Laborales y la Ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior. (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, dispone:

Artículo 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

“Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. CNSC – 20191000008826 del 18 de septiembre de 2019 y se dictan otras disposiciones”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones, o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que con fundamento en lo expuesto y en virtud de los principios que reglamentan la Administración Pública, particularmente el control en sede administrativa, que permite a la Administración revisar, modificar, aclarar o revocar sus propios actos, en consonancia con el principio de eficacia de las actuaciones administrativas contemplado en el artículo 3 del CPACA, se procederá a modificar los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. CNSC – 20191000008826 del 18 de septiembre 2019 y ordenar el ajuste en SIMO de la OPEC de la Alcaldía del Malambo, Atlántico, decisión que implica:

1. Habilitar el aplicativo SIMO para que la Alcaldía de Malambo, Atlántico, en un término máximo de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente decisión, adelante los ajustes de la OPEC que fueron solicitados y relacionados en la parte considerativa del presente acto administrativo.
2. Conceder al(os) aspirante(s) inscrito(s) y preinscrito(s) con pago en el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 113632, que se eliminó en su totalidad, que, si lo considera(n) procedente, solicite(n) a la CNSC, al correo electrónico correccionesterritorial2019II@cncs.gov.co, el cambio de inscripción a un empleo de igual valor al pagado por los derechos de participación en este proceso de selección o, en su defecto, la devolución de dicho valor.
3. Conceder a los aspirantes inscritos y preinscritos con pago en los empleos identificados con los códigos OPEC No. 113620 y 114721, que son objeto de modificación, que, si lo consideran procedente, soliciten a la CNSC, al correo electrónico correccionesterritorial2019II@cncs.gov.co, el cambio de inscripción a un empleo de igual valor al pagado por los derechos de participación en este proceso de selección o, en su defecto, la devolución de dicho valor.

Para los aspirantes que no opten por alguna de las dos alternativas aquí previstas, se entenderá que continúan inscritos en el mismo empleo al que inicialmente se inscribieron y los requisitos mínimos se verificarán conforme a los documentos aportados en la oportunidad respectiva.

4. Conceder a los aspirantes inscritos y preinscritos con pago en los empleos identificados con los códigos OPEC No. 113635, 114758, 114710, 113650 y 113640, en los cuales se registrará la condición de pre- pensionados de los provisionales que en la actualidad desempeñan esas vacantes, que, si lo consideran procedente, soliciten a la CNSC, al correo electrónico

“Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. CNSC – 20191000008826 del 18 de septiembre de 2019 y se dictan otras disposiciones”

correccionesterritorial2019II@cncs.gov.co, el cambio de inscripción a un empleo de igual valor al pagado por los derechos de participación en este proceso de selección o, en su defecto, la devolución de dicho valor.

Para los aspirantes que no opten por alguna de las dos alternativas aquí previstas, se entenderá que continúan inscritos en el mismo empleo al que inicialmente se inscribieron y los requisitos mínimos se verificarán conforme a los documentos aportados en la oportunidad respectiva.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Modificar los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. CNSC – 20191000008826 del 18 de septiembre 2019, *“Por el cual se deja sin efectos el Acuerdo No. CNSC – 20191000008666 del 3 de septiembre de 2019 y se modifican los artículos 1º, 8º y 31 del Acuerdo No. CNSC – 20191000006296 del 17 de junio de 2019, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo – Convocatoria No. 1342 de 2019 – Territorial 2019 – II”*, los cuales quedan así:

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva cuarenta y seis (46) empleos, con sesenta y seis (66) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo, que se identificará como *“Convocatoria No. 1342 de 2019 – Territorial 2019 – II”*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la OPEC que se convocan para este proceso de selección son los siguientes:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	25	25
Técnico	11	23
Asistencial	10	18
TOTAL	46	66

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la Alcaldía de Malambo y es de su responsabilidad exclusiva, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales que dicha entidad envió a la CNSC, el cual sirvió de insumo para el presente proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada y el referido Manual de Funciones y Competencias Laborales, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual de Funciones y Competencias Laborales y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página Web de la CNSC www.cncs.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 3. Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC 562 de 2016 o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 2º. La anterior modificación no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo 20191000008826 del 18 de septiembre de 2019, los cuales quedan incólumes.

“Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. CNSC – 20191000008826 del 18 de septiembre de 2019 y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 3º. Habilitar el aplicativo SIMO para que la Alcaldía de Malambo, Atlántico, en un término máximo de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente decisión, adelante los ajustes de la OPEC que fueron solicitados y relacionados en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1. Conceder al(os) aspirante(s) inscrito(s) y preinscrito(s) con pago en el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 113632, que se eliminó en su totalidad, que, si lo considera(n) procedente, solicite(n) a la CNSC, al correo electrónico correccionesterritorial2019II@cncs.gov.co, el cambio de inscripción a un empleo de igual valor al pagado por los derechos de participación en este proceso de selección o, en su defecto, la devolución de dicho valor.

PARAGRAFO 2. Conceder a los aspirantes inscritos y preinscritos con pago en los empleos identificados con los códigos OPEC No. 113620 y 114721, que son objeto de modificación, que, si lo consideran procedente, soliciten a la CNSC, al correo electrónico correccionesterritorial2019II@cncs.gov.co, el cambio de inscripción a un empleo de igual valor al pagado por los derechos de participación en este proceso de selección o, en su defecto, la devolución de dicho valor.

Para los aspirantes que no opten por alguna de las dos alternativas aquí previstas, se entenderá que continúan inscritos en el mismo empleo al que inicialmente se inscribieron y los requisitos mínimos se verificarán conforme a los documentos aportados en la oportunidad respectiva.

PARAGRAFO 3. Conceder a los aspirantes inscritos y preinscritos con pago en los empleos identificados con los códigos OPEC No. 113635, 114758, 114710, 113650 y 113640, en los cuales se registrará la condición de pre-pensionados de los provisionales que en la actualidad desempeñan esas vacantes, que, si lo consideran procedente, soliciten a la CNSC, al correo electrónico correccionesterritorial2019II@cncs.gov.co, el cambio de inscripción a un empleo de igual valor al pagado por los derechos de participación en este proceso de selección o, en su defecto, la devolución de dicho valor.

Para los aspirantes que no opten por alguna de las dos alternativas aquí previstas, se entenderá que continúan inscritos en el mismo empleo al que inicialmente se inscribieron y los requisitos mínimos se verificarán conforme a los documentos aportados en la oportunidad respectiva.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los aspirantes inscritos y preinscritos con pago en los empleos identificados con los códigos OPEC No. 113632, 113620, 114721, 113635, 114758, 114710, 113650 y 113640, a los correos electrónicos registrados en el SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de comunicación, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, así:

No.	NOMBRES	APELLIDOS	CORREO ELECTRONICO
1	ANGELO ENRIQUE	BELTRAN OLIVERA	angelobeltran334@gmail.com
2	KAREN LUCIA	MOLINA VERGARA	Karenmolina.gia@gmail.com
3	ANA MERCEDES	GUERRERO MESTRE	anygue81@gmail.com
4	ENA JUSELY	FIGUEREDO GALÁN	enajusely@hotmail.com
5	ADRIAN HERNANDO	MONTAÑO HEINE	amontano11@hotmail.com
6	ESTEFANY PAOLA	CONTRERAS MEJIA	estefanycontrerasmejia@outlook.com
7	DOMELIA	SANGREGORIO	diosydome@hotmail.com
8	DAMASO ISAAC	THOMAS ZAMBRANO	zambranothomas2000@gmail.com
9	AKIRA VANESSA	ARÉVALO CHAIN	akiraarevalo@gmail.com
10	JAIR JOSE	ORTA MENDOZA	jorta112@hotmail.com
11	OSCAR ALIRIO	MENDEZ VILLA	oscar.mendez.villa@hotmail.com
12	EUCARIS ESTHER	ZAMBRANO PAREJO	eucazap@gmail.com
13	MARTHA CECILIA	MORALES CUERVO	marthamoraes16@hotmail.com
14	ALFREDO ANDRES	PALENCIA DIAZ	arqui_alfre@hotmail.com
15	ANDRES	CASSIANI AVILA	andrescassianiavila@gmail.com
16	LIDA VIRGINIA	MARTINEZ	lidamar2011@outlook.com

"Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. CNSC – 20191000008826 del 18 de septiembre de 2019 y se dictan otras disposiciones"

No.	NOMBRES	APELLIDOS	CORREO ELECTRONICO
17	CRISTHIAN GABRIEL	DE LA HOZ BARROS	cheo0116@hotmail.com
18	YULIANA NATALI	BARRERA VELA	julianab1786@gmail.com
19	MARIA JOSE	GUTIERREZ NAVARRO	majo.gutierrezn@gmail.com
20	CLAUDIA PATRICIA	CHARRIS SANTIZ	clacha_2012@hotmail.com
21	EDWARD FHELLIPE	BENAVIDES MERIÑO	edward-2801@hotmail.com

ARTÍCULO 5º. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Alcaldía de Malambo, en la dirección Carrera 17 # 11-12 Barrio Centro de Malambo – Atlántico y al correo electrónico despacho@malambo-atlantico.gov.co.

ARTÍCULO 6º. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá, D.C.,

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente

Aprobó: Jorge A. Ortega Cerón – Comisionado

Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor de Despacho

Revisó: Henry G. Morales Herrera – Gerente Convocatoria Territorial 2019 – II

Proyectó: Karen Santisteban



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 9

ACUERDO No. CNSC - 20191000006296 DEL 17-06-2019

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo – Convocatoria No. 1342 de 2019 – Territorial 2019 – II"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Más adelante, el artículo 209 ibidem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...)* y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Complementariamente, el artículo 31 de esta ley estableció que las etapas de estos procesos de selección son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Periodo de Prueba, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo - Convocatoria No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 - II"

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, norma que recoge el artículo con igual numeración del Decreto 648 de 2017

A su vez, el artículo 2.2.6.34 *ibidem*, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, define las responsabilidades en la planeación de los procesos de selección por mérito para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para adelantarlos. Además, establece que la CNSC es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos, en adelante OPEC.

En aplicación de esta normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Alcaldía de Malambo - Atlántico, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la correspondiente OPEC, compuesta por cincuenta y cinco (55) empleos, con setenta (70) vacantes, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de Talento Humano y enviada a la CNSC mediante correo electrónico institucional del 27 de mayo de 2019. En esta certificación de la OPEC, los referidos funcionarios igualmente certificaron que "(...) la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente", el cual también enviaron a esta Comisión Nacional mediante correo electrónico institucional del 27 de mayo de 2019.

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 13 de junio de 2019, aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo - Atlántico, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva cincuenta y cinco (55) empleos, con setenta (70) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo - Atlántico, que se identificará como "Convocatoria No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 - II".

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para este fin, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM.

En

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo - Convocatoria No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 - II"

- Aplicación de pruebas: Prueba sobre Competencias Funcionales, Prueba sobre Competencias Comportamentales y Valoración de Antecedentes.
- Conformación y adopción de Listas de Elegibles

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes: El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el proceso de selección, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV)

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su página web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

2. A cargo de la entidad: El monto equivalente al costo total del proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Para participar en este proceso de selección se requiere:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para el proceso de selección.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo - Convocatoria No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 - II"

2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
4. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso de selección.
5. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en el proceso de selección.
6. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso de selección.
7. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la OPEC que se convocan para este proceso de selección son los siguientes:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	31	32
Técnico	11	19
Asistencial	13	19
TOTAL	55	70

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la Alcaldía de Malambo - Atlántico y es de su responsabilidad exclusiva, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales que dicha entidad envió a la CNSC, el cual sirvió de insumo para el presente proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada y el referido Manual de Funciones y Competencias Laborales, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual de Funciones y Competencias Laborales y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 3. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

CAPÍTULO III

FE

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo - Convocatoria No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 - II"

DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, en la página web de la entidad objeto del proceso de selección y en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARAGRAFO. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de inscripciones o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del CPACA.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 1.1 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. CRONOGRAMA PARA EL PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES. El procedimiento para el pago de los Derechos de participación e Inscripciones se realizará según el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La Etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo para el que se pretende concursar, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los Derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co , enlace SIMO. Banco que se designe para el pago.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co , enlace SIMO.

PARÁGRAFO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en la página www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad objeto de la proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo - Convocatoria No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 - II"

CAPÍTULO IV

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los correspondientes Manuales de Funciones y Competencias Laborales, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA VRM. Para la Etapa de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en los numerales 2.1 y 2.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VRM Y RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la Etapa de VRM deberá ser consultada en los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

PROFESIONAL ESPECIALIZADO			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A
TOTAL		100%	

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo - Convocatoria No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 - II"

ARTÍCULO 17. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales se encuentran definidas en los numerales 3, 3.1 y 3.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. La información sobre la publicación de los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en los numerales 4, 4.1 y 4.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de las pruebas, suplantación o intento de suplantación u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de las pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, la CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de las cuales comunicarán por escrito a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hicieran parte de una Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de la cual comunicará por escrito al(os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y de los artículos 1 y 4 de los Acuerdos No. CNSC 555 de 2015 y 562 de 2016, respectivamente, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas.

CPA

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo - Convocatoria No. 1342 de 2019 - Temtonal 2019 - II"

ARTÍCULO 25. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la correspondiente Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en Período de Prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien cuente con derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
 - a) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
 - b) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Comportamentales.
 - c) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 27. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de estas listas de la persona o personas que figuren en ellas, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos

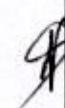
1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no será tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando



"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo - Convocatoria No. 1342 de 2019 - Teritorial 2019 - II"

compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, la comunicará por escrito al (os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 27 del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las Listas de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad interesada esta firmeza y publicará los correspondientes actos administrativos mediante los que se conforman y adoptan en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales y para que se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito de los respectivos empleos.

ARTÍCULO 30. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en los artículos 27 y 28 del presente Acuerdo.


ARTÍCULO 31. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, o la establecida en la ley vigente sobre la materia.

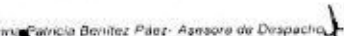
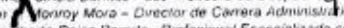
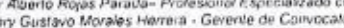
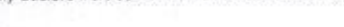
ARTÍCULO 32. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

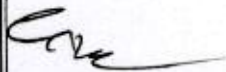
Dado en Bogotá, D.C., el 17 de junio de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente CNSC


EFRAIN HERBERTO BELLO CAMARGO
Representante Legal

Aprobó:  Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora de Despacho
Revisó:  Wilson Norroy Mora - Director de Carrera Administrativa
Revisó:  Javier Alberto Rojas Parada - Profesional Especializado con una función de Asesor de Informática
Proyectó:  Henry Gustavo Morales Herrera - Gerente de Convocatoria





REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **72.183.179**
MANOTAS AHUMADA

APELLIDOS
RUGERO

NOMBRES

Rugero Ahumada

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-MAR-1972**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

15-NOV-1990 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0300150-00227062-M-0072183179-20100320

0021713905A 1

29847661

Nombre de Proceso
Selección

MUNICIPIO DE MALAMBO

Nro. de empleo

114681

Limpiar

Buscar

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista – Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver resolución	Ver datos adicionales
-------------------	-------------	--------------------	-------------------------	--------------	-------------------------------	-------------------------------	----------------	-----------------------



Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cncs.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.



Lista de elegibles del número de empleo 114681

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	72183179	RUGERO	MANOTAS AHUMADA	64.52	29 nov. 2021	Firmeza completa
2	CC	50919772	LUZ STELLA	POSADA BLANCO	62.25	29 nov. 2021	Firmeza completa
3	CC	34942797	LEYLA ROSA	ARABIA MONTIEL	62.12	29 nov. 2021	Firmeza completa
4	CC	1098308029	GIORDANO	DE MARES HERNANDEZ	52.32	29 nov. 2021	Firmeza completa

Definios Recibidos Ver Esp... Bienven... Facebook Pide tu Salud Total (4) Wha... Radic... Estado Bienven... Bnle Lis... Días lab... +

← → ↻ https://mail.google.com/mail/u/0/#search/alcaldia+de/FMfcgzGIVIFGjsWjvlKzdqTCszGzTTK 80%

Comenzar a usar Firefox El Herald... Noticias d... Facebook - Inicia sesi... YouTube Outlook.com, el corre... Zona Cero | Zona Cero... Gmail [Fotos] „Cuales apar... Controladores y softw...

alcaldia de

Redactar

Recibidos Destacados Pospuestos Enviados Borradores Unwanted Misc Meet Nueva reunión Unirse a una reunión Hangouts 2 instalaciones angela liles y daria torregrosa Kevin Ibañez buenas noches jefe para decirle que Juanita Guzmán profa e guberna el mision el trabajo gema y salcondomental 10 Quedo en a...

Radicación Exitosa de la Solicitud - 202112168D72621 - Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias Recibidos X

notificaciones@tramitesenlinea.com para mí 16 dic 2021, 17:40

150x50

MUNICIPIO DE MALAMBO

Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias

Cordial Saludo.

Sr(a) RUGERO MANOTAS AHUMADA.

Se le informa que su Petición Consulta de información, ha iniciado correctamente.

Su número de radicado es 202112168D72621, con el cual podrá consultar en cualquier momento el estado actual en el que se encuentra su trámite. Esto lo puede realizar [Aquí](#) o directamente en el portal, en la sección de trámites y servicios ubicada en el módulo ciudadanos.

Información ciudadano:

Nombre Completo	Tipo Documento	Número de Documento	Correo Electrónico
RUGERO MANOTAS AHUMADA	C.C	72183179	rugeromanotas@gmail.com

La siguiente tabla detalla las tareas que se llevaran acabo para su trámite.

Funcionario	Tarea	Tiempo Estimado
Encargado PQRD Malambo	Recibir y radicar documentos	1 día(s) hábiles
Encargado PQRD Malambo	Notificar al ciudadano	30 día(s) hábiles

Si desea consultar el estado de su trámite de manera presencial, también puede acercarse a la Ventanilla Única ubicada en la dirección: Carrera 17 # 11-12, con teléfono: (+57) 5 376 1600, en los horarios de atención: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m

Escribe aquí para buscar.

11:14 a. m. 14/01/2022

Definios Recibidos Ver Esp... Bienven... Facebook Pide tu Salud Total (4) Wha... Radic... Estado Bienven... Bnle Lis... Días lab... +

← → ↻ https://mail.google.com/mail/u/0/#search/alcaldia+de/FMfcgzGIVIFGjsWjvlKzdqTCszGzTTK 80%

Comenzar a usar Firefox El Herald... Noticias d... Facebook - Inicia sesi... YouTube Outlook.com, el corre... Zona Cero | Zona Cero... Gmail [Fotos] „Cuales apar... Controladores y softw...

alcaldia de

Redactar

Recibidos Destacados Pospuestos Enviados Borradores Unwanted Misc Meet Nueva reunión Unirse a una reunión Hangouts 2 instalaciones angela liles y daria torregrosa Kevin Ibañez buenas noches jefe para decirle que Juanita Guzmán profa e guberna el mision el trabajo gema y salcondomental 10 Quedo en a...

Se le informa que su Petición Consulta de información, ha iniciado correctamente.

Su número de radicado es 202112168D72621, con el cual podrá consultar en cualquier momento el estado actual en el que se encuentra su trámite. Esto lo puede realizar [Aquí](#) o directamente en el portal, en la sección de trámites y servicios ubicada en el módulo ciudadanos.

Información ciudadano:

Nombre Completo	Tipo Documento	Número de Documento	Correo Electrónico
RUGERO MANOTAS AHUMADA	C.C	72183179	rugeromanotas@gmail.com

La siguiente tabla detalla las tareas que se llevaran acabo para su trámite.

Funcionario	Tarea	Tiempo Estimado
Encargado PQRD Malambo	Recibir y radicar documentos	1 día(s) hábiles
Encargado PQRD Malambo	Notificar al ciudadano	30 día(s) hábiles

Si desea consultar el estado de su trámite de manera presencial, también puede acercarse a la Ventanilla Única ubicada en la dirección: Carrera 17 # 11-12, con teléfono: (+57) 5 376 1600, en los horarios de atención: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m

Escribe aquí para buscar.

11:14 a. m. 14/01/2022

Malambo / Ciudadanos / Estado Trámite

Trámites en Línea.

Estado Trámite.

ESTADO TRÁMITE

Información!
Señor ciudadano(a). Ingrese el número de identificación para conocer el estado de los trámites en línea que ha realizado por nuestro portal web.

* Tipo de Consulta * Identificación/Ticket

RUGERO MANOTAS AHUMADA

rugeromanotas@gmail.com

Malambo / Ciudadanos / Estado Trámite

Trámites en Línea.

Estado Trámite.

ESTADO TRÁMITE

* Tipo de Consulta * Identificación/Ticket

RUGERO MANOTAS AHUMADA

rugeromanotas@gmail.com

Ticket: 20211215B83E33D

Trámite: Petición, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRD)

Secretaría: Ventanilla Única

Medio de Respuesta: Correo electrónico

Estado: Sin Iniciar

Asunto Interés: Petición

Clasificación: Particular

Tipo Solicitante: Persona natural

Fecha Solicitud: 15/12/2021

Tareas Trámite

Funcionario	Tarea	Tiempo Estimado	Fecha Vencimiento
Encargado PQRD Malambo	Recibir y radicar documentos	1 día(s)	jueves, 16 de diciembre de 2021
Encargado PQRD Malambo	Notificar al ciudadano	30 día(s)	miércoles, 26 de enero de 2022

Ticket:	202112168D72621		
Trámite:	Petición, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRD)	Asunto Interés:	Petición
Secretaría:	Ventanilla Única	Clasificación:	Consulta de información
Medio de Respuesta:	Correo electrónico	Tipo Solicitante:	Persona natural
Estado:	Sin Iniciar	Fecha Solicitud:	16/12/2021

Tareas Trámite			
Funcionario	Tarea	Tiempo Estimado	Fecha Vencimiento
Encargado PQRD Malambo	Recibir y radicar documentos	1 día(s)	viernes, 17 de diciembre de 2021
Encargado PQRD Malambo	Notificar al ciudadano	30 día(s)	jueves, 27 de enero de 2022

Ticket:	2021122054CA2C2		
Trámite:	Petición, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRD)	Asunto Interés:	Solicitud
Secretaría:	Ventanilla Única	Clasificación:	Particular
Medio de Respuesta:	Correo electrónico	Tipo Solicitante:	Persona natural
Estado:	Sin Iniciar	Fecha Solicitud:	20/12/2021

Tareas Trámite			
Funcionario	Tarea	Tiempo Estimado	Fecha Vencimiento



2022OFI-500.140.12-1223

Al contestar cite este número
2022RS001119

Bogotá D.C., 07 de enero de 2022

Doctor:
RUMENIGGE MONSALVE
ALCALDE
ALCALDÍA DE MALAMBO
CALLE 11 CARRERA 15 ESQUINA
CONTACTENOS@MALAMBO-ATLANTICO.GOV.CO

Asunto: Información urgente sobre estado de nombramientos elegibles - Procesos De Selección No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 – II

Referencia: 2021RE020173

Respetado doctor Monsalve.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió la queja bajo el radicado de la referencia donde se informa que, la Alcaldía Municipal de Malambo no ha efectuado el respectivo nombramiento y posesión de la elegible PIEDAD SUGEY LEAL GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.226.181 en el empleo denominado empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado dentro del concurso con la OPEC N°114689.

Con ocasión a lo mencionado, es importante señalar que los plazos para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los Elegibles en posición de méritos, se encuentran dispuestos en el Decreto 1083 de 2015, así:

“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.”

“ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”

A su vez, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 008 del 19 de agosto de 2021, la cual dispone:

“...desde la plataforma web SIMO 4.0, el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, de cada una de las entidades destinatarias de la presente Circular, quien tendrá el rol denominado “Jefe de Talento Humano”. En este módulo, este funcionario público deberá realizar el reporte de los nombramientos en periodo de prueba en los empleos de carrera administrativa de su entidad, posesiones en estos empleos, derogatorias y revocatorias de estos nombramientos, aceptación de renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión de estos empleos y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles ...”

Así las cosas, se verificó en la Plataforma Web SIMO 4.0 y no se encuentran reportes frente a los nombramientos, posesiones o novedades realizados por la Alcaldía de Malambo, pese a haber transcurrido más de diez (10) días posteriores a la firmeza de las listas de elegibles.

Por consiguiente, se le requiere para que en un término perentorio de tres (3) días, contados a partir de la recepción institucional del presente oficio, se sirva a reportar mediante la plataforma web SIMO 4.0, la TOTALIDAD de los nombramientos y posesiones de los elegibles en posición de mérito de las siguientes listas de elegibles en firme:

No.	Resolución
1	2021RES-400.300.24-8463
2	2021RES-400.300.24-8472
3	2021RES-400.300.24-8481
4	2021RES-400.300.24-8490
5	2021RES-400.300.24-8499
6	2021RES-400.300.24-8508
7	2021RES-400.300.24-8517
8	2021RES-400.300.24-8544
9	2021RES-400.300.24-8552
10	2021RES-400.300.24-8570
11	2021RES-400.300.24-8579
12	2021RES-400.300.24-8587
13	2021RES-400.300.24-8596
14	2021RES-400.300.24-8604
15	2021RES-400.300.24-8604
16	2021RES-400.300.24-8613

17	2021RES-400.300.24-8622
18	2021RES-400.300.24-8631
19	2021RES-400.300.24-8640
20	2021RES-400.300.24-8650
21	2021RES-400.300.24-8666
22	2021RES-400.300.24-8675
23	2021RES-400.300.24-8693
24	2021RES-400.300.24-8702
25	2021RES-400.300.24-8730
26	2021RES-400.300.24-8739
27	2021RES-400.300.24-8757
28	2021RES-400.300.24-8766
29	2021RES-400.300.24-8794
30	2021RES-400.300.24-8802
31	2021RES-400.300.24-8811
32	2021RES-400.300.24-8820
33	2021RES-400.300.24-8832
34	2021RES-400.300.24-8841
35	2021RES-400.300.24-8849
36	2021RES-400.300.24-8858
37	2021RES-400.300.24-11271

En ese sentido, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe **la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella.**

Para finalizar y hacer más expedito el trámite de su respuesta, la información puede ser enviada a través de la ventanilla única de radicación de la CNSC, la cual puede encontrar en el siguiente link: <https://onbase.cnsc.gov.co/AppNet/UnityForm.aspx?key=UFKey>

Cordialmente,



Documento firmado por el
mecanismo de firma digital



HUMBERTO LUIS GARCÍA
DIRECTOR TÉCNICO

Elaboró: KAREN XIMENA VILLALBA GARZÓN - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Aprobó: HUMBERTO LUIS GARCÍA - DIRECTOR TÉCNICO - DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.



Barranquilla, diciembre 15 de 2021

SEÑOR

RUMENIGGE MONSALVE ÁLVAREZ

ALCALDE MUNICIPIO DE MALAMBO

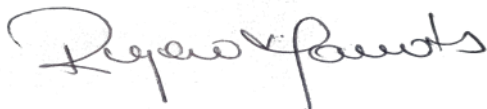
E.S.D.

REF: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, ARTICULO 23 DE LA C.N.

Rugero Manotas Ahumada, identificado con la C.C 72183179, por medio del presente escrito y con fundamento en el derecho constitucional de petición solicito:

Dentro de la convocatoria **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1342 de 2019 -Territorial 2019 – II” PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 114681, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO.**

Del empleo antes indicado la CNSC expidió lista de elegibles mediante **RESOLUCIÓN N.º 864011 de noviembre de 2021**, del cual el suscrito ocupó el primer puesto, es decir; con derecho a ser nombrado en periodo de prueba en la vacante ofertada arriba señalada, Por lo que a fin de hacer valer mi derecho, solicito a usted respetuosamente que, una vez agotados los términos de ley, los procedimientos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y firmeza completa en la lista de elegibles fechada nov 29 del 2021 proceda a nombrarme en periodo de prueba tal y como lo ordena el **decreto 1083 de 2015** en sus artículos **2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7**, teniendo en cuenta que ya van pasadas 24 horas del vencimiento de términos que tuvo la alcaldía para realizarlo y aún no han procedido a hacerlo. Agradeciendo la atención prestada de ustedes quedo atento de su urgente y pronta respuesta.



RUGERO MANOTAS A

CC 72183179 de Barranquilla

Anexos.

Resolución No 864011 de noviembre de 2021

NOTIFICACIONES.

Las recibiré vía correo electrónico: rugeromanotas@gmail.com

O en la siguiente dirección: calle 65 número 43-48 barrio Boston en la ciudad de Barranquilla



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 8640
11 de noviembre de 2021



2021RES-400.300.24-8640

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 114681, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 – II”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC-20191000006296 del 17 de junio de 2019 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la norma precitada, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que el numeral 4 del artículo 31 ibídem, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo de este proceso de selección, determina que *“(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil (...), elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”*.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 114681, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 – II”

Que el Parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, señala que *“Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...), deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 (...). Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años”.*

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-20191000006296 del 17 de junio de 2019¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO – Convocatoria No. 1342 de 2019 – Territorial 2019 – II”.*

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo establece que, *“De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”.*

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 114681, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, ofertado en el Proceso de Selección 1342 de 2019 - Territorial 2019 – II, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	72183179	RUGERO	MANOTAS AHUMADA	64.52
2	CC	50919772	LUZ STELLA	POSADA BLANCO	62.25
3	CC	34942797	LEYLA ROSA	ARABIA MONTIEL	62.12
4	CC	1098308029	GIORDANO	DE MARES HERNANDEZ	52.32

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

¹ Modificado por los Acuerdos No. CNSC- 20191000008666 del 03-09-2019, 20191000008826 del 18-09-2019 y 20191000008996 del 23-10-2019.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 114681, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 – II”

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO. Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no será tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 28 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. Conforme a las disposiciones del artículo 31 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de ese Acuerdo, las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con excepción de las Listas de Elegibles para los empleos vacantes ocupados por funcionarios públicos en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza total, en aplicación del Parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 114681, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 – II”

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados en este proceso de selección que cuenten con vacantes ocupadas por empleados en condición de prepensionados, los respectivos nombramientos en *Período de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.


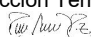


ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 11 de noviembre de 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Ruth Melissa Mattos Rodríguez – Gerente Proceso de Selección Territorial 2019-II 
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho 
Diana Carolina Figueroa Meriño – Asesora del Despacho 
Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Profesional Especializado del Despacho 
Proyectó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez – Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II
Nathalia Rodríguez Muñoz – Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II
Maria Paula Segura Ballesteros - Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II



Barranquilla diciembre 16 del 2021

Señor:

RUMENIGGE MONSALVE ALVAREZ
ALCALDE MUNICIPIO DE MALAMBO
E. S. D.

Referencia: GARANTIA DEL DERECHO DE PETICIÓN Y DE INFORMACIÓN.

RUGERO MANOTAS AHUMADA, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.183.179 de Barranquilla, en mi calidad de elegible ganador **Proceso de Selección No. 1342 de 2019 -Territorial 2019 – II” PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 114681, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO**, me dirijo a ustedes de manera respetuosa, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en nuestra Carta Magna, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, con el fin de solicitar lo que describiré en el acápite de peticiones, previos los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. Ocupo el primer puesto de la lista de elegibles para el cargo profesional universitario grado 03, como se puede verificar en la **RESOLUCIÓN Nº 864011 de noviembre de 2021**.

SEGUNDO. Que dicha lista cobro firmeza completa el día 29 de noviembre de 2021 y fue enviada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a la alcaldía de Malambo siguiendo los protocolos de la función publica a la jefatura del talento humano como lo establece el decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes para ser nombrado en periodo de prueba en los 10 días hábiles siguientes a su recepción.

TERCERO. Que vencidos los 10 días hábiles el pasado martes 14 de diciembre, y pasadas 48 horas siguientes a ese término limite ni la alcaldía de Malambo ni la jefatura del talento humano han hecho pronunciamiento alguno, tampoco han establecido comunicación conmigo de ninguna especie (correo certificado, correo electrónico certificado, vía telefónica o cualquier otro medio valido de comunicación oficial, pese a tener a su disposición toda mi información de contacto como consta en el recibido de mi hoja de vida, fechado 13 de diciembre del año en curso).

CUARTO. Que de manera particular me acerqué a la jefatura del talento humano de la alcaldía de Malambo y solo me suministraron una vaga información en la que me dijeron que entregara una hoja de vida con documentos y certificados para la posesión (ver anexo).

PETICIÓN

En atención a los hechos antes narrados, me permito muy respetuosamente solicitar lo siguiente:

1. Solicito respetuosamente, a usted como cabeza del municipio y autoridad nominadora encargado de los nombramientos, me informe por qué pasadas 48 horas del término establecido en el decreto 1083 del 2015 y demás normas concordantes aún no he sido nombrado en periodo de prueba.
2. Solicito me informe cual es el protocolo y los tiempos a la luz del decreto 1083 de 2015 para la expedición y posesión del nombramiento en periodo de prueba del cargo.
3. Solicito que se me responda el presente derecho de petición a la brevedad posible ya que es mi deseo servir y apoyar a la alcaldía en los procesos en los que se requiera mi conocimiento y experiencia.
4. Se notifique al suscrito en debida forma, en concordancia con la petición elevada y de acuerdo a la ley.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición de acuerdo al Artículo 23 de nuestra Constitución Política de Colombia, Artículo 5 y S.S. del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el " Artículo" 13 "mediante el derecho de petición entre otras actuaciones, se podrá solicitar copias de documentos.

" Artículo 14 "las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"

Artículo 7°. DESATENCIÓN DE LAS PETICIONES. "La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes".

PRUEBAS Y ANEXOS

Ténganse como pruebas y anexos las siguientes:

1. Resolución 864011 de noviembre del 2021 expedida por la CNSC.
2. Recibido de la entrega de hoja de vida en la oficina del talento humano.

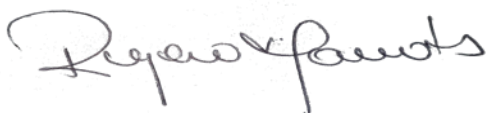
NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 65 N° 43-48 barrio Boston de la ciudad de Barranquilla.

Correo electrónico: rugeromanotas@gmail.com

Cel. 3005021166.

Atentamente,



RUGERO MANOTAS AHUMADA
C.C. No. 72.183.179 de
Barranquilla



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 8640
11 de noviembre de 2021



2021RES-400.300.24-8640

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 114681, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1342 de 2019 - Territorial 2019– II”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC-20191000006296 del 17 de junio de 2019 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la norma precitada, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que el numeral 4 del artículo 31 ibídem, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo de este proceso de selección, determina que *“(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil (...), elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”*.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 114681, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 – II”

Que el Parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, señala que *“Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...), deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 (...). Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años”*.

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-20191000006296 del 17 de junio de 2019¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO – Convocatoria No. 1342 de 2019 – Territorial 2019 – II”*.

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo establece que, *“De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”*.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 114681, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, ofertado en el Proceso de Selección 1342 de 2019 - Territorial 2019 – II, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	72183179	RUGERO	MANOTAS AHUMADA	64.52
2	CC	50919772	LUZ STELLA	POSADA BLANCO	62.25
3	CC	34942797	LEYLA ROSA	ARABIA MONTIEL	62.12
4	CC	1098308029	GIORDANO	DE MARES HERNANDEZ	52.32

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

¹ Modificado por los Acuerdos No. CNSC- 20191000008666 del 03-09-2019, 20191000008826 del 18-09-2019 y 20191000008996 del 23-10-2019.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 114681, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1342 de 2019 - Territorial 2019– II”

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO. Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no será tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 28 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. Conforme a las disposiciones del artículo 31 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de ese Acuerdo, las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con excepción de las Listas de Elegibles para los empleos vacantes ocupados por funcionarios públicos en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza total, en aplicación del Parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 114681, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1342 de 2019 - Territorial 2019– II”

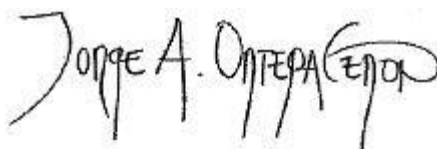
PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados en este proceso de selección que cuenten con vacantes ocupadas por empleados en condición de prepensionados, los respectivos nombramientos en *Período de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.





ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 11 de noviembre de 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Ruth Melissa Mattos Rodríguez – Gerente Proceso de Selección Territorial 2019-II 
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho 
Diana Carolina Figueroa Meriño – Asesora del Despacho 
Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Profesional Especializado del Despacho 
Proyectó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez – Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II
Nathalia Rodríguez Muñoz – Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II
Maria Paula Segura Ballesteros - Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II




ACTA DE ENTREGA

En Malambo, a los (13) días del mes de d.c., siendo las 11:45 am, se reunieron _____, en calidad de Jefe del Talento Humano de la alcaldía de Malambo y **RUGERO MANOTAS AHUMADA** como Profesional Universitario Grado 03 identificados como aparece al pie de sus firmas, con el fin de formalizar la entrega de la hoja de vida y los documentos y soportes para tomar posesión del cargo profesional universitario grado 03 para el municipio de Malambo, relacionados de la siguiente manera:

1. FORMATO UNICO DE HOJA DE VIDA DILIGENCIADO MAS ANEXOS Y SOPORTES
2. FORMATO UNICO DE DECLARACION DE BIENES
3. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS PROCURADURIA
4. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES FISCALES CONTRALORIA
5. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES POLICIA
6. CERTIFICADO MEDIDAS CORRECTIVAS POLICIA
7. REGISTRO UNICO TRIBUTARIO RUT
8. COPIA AMPLIADA CEDULA DE CIUDADANIA
9. COPIA AMPLIADA LIBRETA MILITAR
10. CERTIFICADO AFILIACION A SALUD, PENSION
11. CARTA DE ACEPTACION DEL CARGO
12. CARTA DE REFERENCIA LABORAL
13. CARTA DE REFERENCIA PERSONAL
14. APLICACION CAJACOPI
15. RESOLUCION 8640 CNSC NOV. 11 DE 2021

Total número de folios entregados 45

Jefe de Oficina o Dependencia
c.c.



Quien entrega
c.c. 72183179

*Recibido
13/12/2021
11:45 am
RMA*



(https://www.gov.co/)



(https://id.presidencia.gov.co/Paginas/presidenciaco.aspx)(/)



[Malambo \(/Paginas/default.aspx\)](#) /

[Ciudadanos \(/Ciudadanos/Paginas/Tramites-](#)

[y-Servicios.aspx\)](#) / Estado Trámite



Trámites en Línea.

Estado Trámite.

ESTADO TRÁMITE

ESTADO TRÁMITE

Información!

Señor ciudadano(a). Ingresa el número de identificación para conocer el estado de los trámites en línea que has realizado por nuestro portal web.

* Tipo de Consulta

Identificación

CONSULTAR

* Identificación/Ticket

72183179

RUGERO MANOTAS AHUMADA

rugeromanotas@gmail.com

Ticket: 20211215B83E33D

Trámite: Petición, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRD)

Asunto Interés: Petición

Secretería: Ventanilla Única

Clasificación: Particular



Medio de Respuesta:	Correo electrónico	Tipo Solicitante:	Persona natural
Estado:	Sin Iniciar	Fecha Solicitud:	15/12/2021

Tareas Trámite

Funcionario	Tarea	Tiempo Estimado	Fecha Vencimiento
Encargado PQRD Malambo	Recibir y radicar documentos	1 día(s)	jueves, 16 de diciembre de 2021
Encargado PQRD Malambo	Notificar al ciudadano	30 día(s)	miércoles, 26 de enero de 2022

Ticket:	202112168D72621		
Trámite:	Petición, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRD)	Asunto Interés:	Petición
Secretería:	Ventanilla Única	Clasificación:	Consulta de información
Medio de Respuesta:	Correo electrónico	Tipo Solicitante:	Persona natural
Estado:	Sin Iniciar	Fecha Solicitud:	16/12/2021

Tareas Trámite

Funcionario	Tarea	Tiempo Estimado	Fecha Vencimiento
Encargado PQRD Malambo	Recibir y radicar documentos	1 día(s)	viernes, 17 de diciembre de 2021
Encargado PQRD Malambo	Notificar al ciudadano	30 día(s)	jueves, 27 de enero de 2022

Ticket:	2021122054CA2C2		
Trámite:	Petición, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRD)	Asunto Interés:	Solicitud



[Retomaciones Editoriales \(/Paginas/Retomaciones-Editoriales.aspx\)](#)

Mapa del Sitio (/Paginas/Mapa-del-Sitio.aspx)

Ingrese su Petición, Queja, Reclamo, Solicitud, Denuncia y Felicitación
(/Ciudadanos/Paginas/PQRD.aspx)

Políticas de Privacidad y condiciones de uso (/Paginas/Políticas-de-Privacidad-y-Condiciones-de-Uso.aspx)

Políticas Editoriales y de Actualización (/Paginas/Políticas-Editoriales-y-de-Actualizacion.aspx)

 @Facebook (<https://www.facebook.com/MalamboAlcaldia/>) 
 @Twitter (<https://twitter.com/MalamboAlcaldia>)  @Instagram
(https://www.instagram.com/alcaldiademalambooficial/?utm_source=ig_embed)



Este sitio cumple con el nivel de Accesibilidad Web A según los requisitos de conformidad de la WCAG 2.0 y NTC 5854.

Para una correcta visualización y navegación en el sitio, se recomienda usar las últimas versiones de los siguientes navegadores: Internet Explorer, Mozilla FireFox, Google Chrome.

Si su equipo no cuenta con esta versión, por favor realice la actualización.

Última Actualización:
13/01/2022 21:10:47

Número de Visitas: 007040

 (<https://www.colombia.co/>)



(<https://www.gov.co/>)



MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ
DEFENSORA PÚBLICA ÁREA ADMINISTRATIVA
CARRERA 50 No 107-15. Cel: 3016511830
mavigonz113@gmail.com

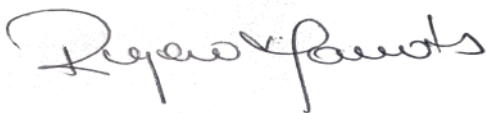
Señores
JUEZ CONSTITUCIONAL DE MALAMBO. (REPARTO)
E. S. D.

REF.: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE: RUGERO MANOTAS AHUMADA.
ACCIONADAS: ALCALDE MUNICIPIO DE MALAMBO.
DERECHOS VULNERADOS: ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITO, a la
IGUALDAD, al TRABAJO, DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, al DEBIDO PROCESO, a la
CONFIANZA LEGITIMA y DERECHO DE PETICION.

RUGERO MANOTAS AHUMADA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.183.179 de Barranquilla, respetuosamente manifiesto a Usted, que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ**, Abogada en ejercicio, Tarjeta Profesional N° 172.247 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, portadora de la cédula de ciudadanía número 45.562.029 expedida en Cartagena, Defensora Pública adscrita al Área Administrativa de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, para que instaure y lleve hasta su culminación Acción Pública de Tutela contra el Alcalde Municipal de Malambo, representada por el Dr. RUMENIGGE MONSALVE ALVAREZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, a fin de obtener amparo a los Derechos Fundamentales al acceso a la carrera administrativa por merito, a la igualdad, al trabajo, derecho al mínimo vital y móvil, al debido proceso, a la confianza legitima, derecho de petición, entre otros.

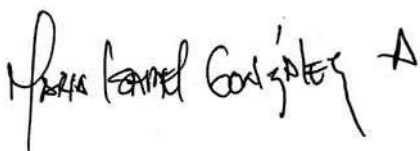
Otorgo a la doctora **MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ**, facultades para presentar la Acción de Tutela, interponer los recursos de ley, solicitar cumplimiento de fallo, promover trámite de incidente de desacato, y en general todas aquellas que contribuyan al cese de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la carrera administrativa por merito, a la igualdad, al trabajo, derecho al mínimo vital y móvil, al debido proceso, a la confianza legitima y derecho de petición, entre otros.

Del señor Juez, atentamente.



RUGERO MANOTAS AHUMADA
C.C. 72.183.179 de Barranquilla

Acepto



MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ
C.C. # 45.562.029 de Cartagena
T.P. # 172.247 C. S. J

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 45.562.029
GONZALEZ ALVAREZ

APELLIDOS
MARIA ISABEL

NOMBRES

Maria Isabel Gonzalez S
FIRMA



[Faint red stamp and handwritten signature]


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-OCT-1984**
SINCELEJO
(SUCRE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

19-FEB-2003 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00162790-F-0045562029-20090714 0013446223A 1 1140101233

Faint red stamp and handwritten text, likely a signature or official seal.

288161

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

172247-D1

Tarjeta No.

27/08/2008

Fecha de
Expedición

19/07/2008

Fecha de
Grado

MARIA ISABEL
GONZALEZ ALVAREZ

45562029

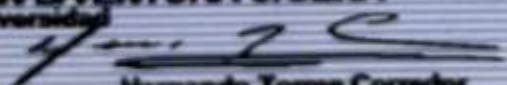
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

SAN BIVENTURA C/GENA

Universidad




Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

